**Boletín N° 14.578-13**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señor Letelier, que modifica el Código del Trabajo, en materia de descanso en domingos y festivos para los trabajadores del comercio y servicios.**

Fundamentos

El artículo 35 del Código del Trabajo señala que "[l]os días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días". Complementariamente, en el inciso primero del artículo 37 del Código del Trabajo se dispone que "[l]as empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical no podrán distribuir la jornada ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo o festivo, salvo en caso de fuerza mayor". Es decir, la regla general es el descanso dominical y la excepción, solo en los casos en que legalmente se autorice, es que pueda trabajarse en dichos días.

Entre las excepciones que contempla nuestra legislación, permitiendo que los trabajadores puedan laborar en días domingos y festivos, el numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo señala a quienes desempeñen en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo.

La normativa laboral interna, comparada e internacional se ha orientado a limitar la duración máxima de la jornada de trabajo y a garantizar el necesario descanso, con el objeto de preservar la salud de los trabajadores. Entre los derechos que se han regulado está el descanso semanal, que en nuestro país, como en muchos otros, se ha consagrado como un descanso dominical. La determinación de que tal descanso sea en día domingo si bien tuvo un origen religioso, se justifica también desde la perspectiva familiar, social y cultural. Las excepciones a este descanso deberían ser extraordinarias y debidamente justificadas.

Anteriormente se han tramitado y aprobado reformas legales orientadas a limitar la excepción al descanso dominical que rige para los trabajadores dependientes del comercio y los servicios o a otorgar determinados beneficios a quienes laboren en días que son comúnmente de descanso, como garantizar el descanso en un cierto número de domingos en el mes, fijar feriados irrenunciables o establecer recargos a la remuneración de las horas laboradas en días domingos.

Es posible constatar que la pandemia de COVID-19 y las medidas adoptadas por la autoridad frente a esta emergencia sanitaria han traído alteraciones Importantes a la vida de la población en el mundo y en nuestro país. Ha significado en muchos casos reorganizar la forma de producir bienes y servicios y de llevar a cabo las actividades comerciales, ocasionándose una mutación en la forma en que las empresas, especialmente las de mayor tamaño, realizan sus ventas y en que las personas realizan sus compras, por ejemplo, mediante el amplio desarrollo del comercio electrónico. También ha implicado una reconfiguración de los tiempos para la vida personal y familiar de quienes laboran. En el caso de los trabajadores del comercio, estos cambios han tenido, paradojalmente, algunos efectos positivos, toda vez que la reducción de los horarios de funcionamiento presencial y el cierre de los centros comerciales durante los fines de semana les ha permitido recuperar espacios de convivencia familiar, cambios que han sido positivamente valorados.

Mediante la presente iniciativa se propone que la excepción al descanso dominical establecida en el numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo no sea aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica. Es decir, que estos trabajadores puedan gozar del descanso dominical conforme a las reglas generales. Con todo, se plantea mantener la excepción respecto de aquellos trabajadores que en dichos centros se desempeñen en restaurantes, en establecimientos de entretenimiento, tales como cines y teatros, y en farmacias de urgencia o farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.

Lo propuesto, junto con posibilitar una mejor conciliación del trabajo con la vida personal y familiar de los trabajadores que se desempeñan en centros comerciales, se constituye en una oportunidad para los pequeños comerciantes, pues podrán desarrollar su actividad en días domingos y festivos, compitiendo solo con establecimientos de similar tamaño.

Por otra parte, toda vez que involucra también la modificación del numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, incorporamos en el texto de esta iniciativa una propuesta que ya habíamos realizado en el proyecto de ley Boletín Nº14.174-06, tendiente a ampliar el universo de trabajadores que gozarán del feriado en los días en que se realicen elecciones o plebiscitos, estableciendo que todos quienes laboran en establecimientos de comercio y de servicios tengan este derecho, salvo los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.

En consideración a lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

**PROYECTO DEL LEY**

"Artículo único. Sustitúyese el numeral 7 de artículo 38 del Código del Trabajo por el siguiente:

"7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, salvo aquellos que en dichos centros se desempeñen en restaurantes, en establecimientos de entretenimiento, tales como cines y teatros, y en farmacias de urgencia o farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. Igualmente, no será aplicable esta excepción en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 180 de la ley Nº18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, salvo los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.”.”.